



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 734496000454201780036-00
Ubicación 31734
Condenado KIMBERLY DAYANA VILLARRAGA VERGARA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 17 de Marzo de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 22 de Marzo de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

<i>Ejecución de Sentencia</i>	: 73449-60-00-454-2017-80036-00 (NI 31734)
<i>Condenado</i>	: KIMBERLY DAYANA VILLARRAGA VERGARA
<i>Identificación</i>	: 1007106601
<i>Falladores</i>	: JDO PENAL CTO DE MELGAR TOLIMA
<i>Delito (s)</i>	: HOMICIDIO CULPOSO AGRAVADO
<i>Decisión</i>	: DECIDE RECURSO
<i>Reclusión</i>	: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Marzo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se encuentran las diligencias al despacho a efectos de resolver el recurso principal de reposición interpuesto por el apoderado de la condenada **KIMBERLY DAYANA VILLARRAGA VERGARA** contra el auto interlocutorio de 23 de noviembre de 2021, por medio del cual se negó la libertad condicional.

DECISIÓN CONFUTADA

Este despacho no accedió a agraciarse a la sentenciada con el subrogado liberatorio en cuestión por cuanto, pese a que acreditó un descuento superior a las 3/5 partes de la pena impuesta, no reparó a la víctima del reato de homicidio, no observó un adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario y la conducta punible por la cual fue condenada fue extremadamente lesiva en tanto cegó la vida de Carlos Alberto Rodríguez al conducir bajo los efectos de bebidas embriagantes; comportamientos que dejaron ver en la penada una actitud desconsiderada para con su congénere e irresponsable para con el proceso de resocialización

MOTIVOS DEL DISENSO

Inconforme con la anterior determinación, el profesional del derecho impetró su revocatoria por vías del recurso horizontal, pues consideró que el Juzgado erró al valorar el comportamiento de la penada en prisión domiciliaria para concluir que no había cumplido con el requisito relacionado con el adecuado desempeño, por cuanto la

norma hizo referencia a la conducta al interior del centro penitenciario.

Así mismo, arguyó que no hubo condena en perjuicios en contra de **VILLARRAGA VERGARA**, por lo que no era viable endilgar responsabilidad respecto de una deuda que no existía, además, que esta célula exageró al momento de valorar la conducta punible, en la medida que ya había sido valorada por el Juzgado Fallador que inclusive, le concedió la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES

Las cargas procesales son situaciones instituidas por la ley que demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión acarrea consecuencias negativas, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal. Dichas cargas se caracterizan porque la parte a quien se imponen conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el juez o persona alguna pueda compelerla coercitivamente a ello.

De conformidad con el artículo 186 de la Ley 600 de 2000, los recursos ordinarios se pueden interponer desde la fecha de expedición de la providencia hasta cuando hayan transcurrido tres días contados a partir de la última notificación.

A su vez, el artículo 194 establece que *«cuando se haya interpuesto como único el recurso de apelación, vencido el término para recurrir, el secretario, previa constancia, dejará el expediente a disposición de quienes apelaron, por el término de cuatro días, para la sustentación respectiva»*.

La sustentación de los medios de impugnación constituye una carga procesal de ineludible cumplimiento para quien disiente de una decisión judicial, pues la misma está instituida para que el funcionario llamado a resolver conozca los motivos de inconformidad y la modifique, aclare, adicione o revoque, según sea el caso; incumplimiento que tiene como consecuencia que se declare desierto el recurso.

CASO CONCRETO

Atendiendo a los argumentos del defensor de **KIMBERLY DAYANA VILLARRAGA VERGARA** en torno a su proceso de resocialización, el

despacho le hace saber que, diferente a lo manifestado, la prisión domiciliaria es una prisión de pleno derecho, es decir, que el domicilio se reputa como una extensión del establecimiento penitenciario y ello implica, *per se*, la restricción efectiva al derecho de libre locomoción, de modo que para efectos de verificar si **VILLARRAGA VERGARA** había tenido o no un adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario, se debe tener en cuenta además de su comportamiento y conducta al interior del reclusorio, también el observado estando en domiciliaria, que en su caso hubo de ser revocada y confirmada dicha decisión ante el juez fallador de instancia.

Lo anterior tiene mayor relevancia si se tiene en cuenta que el cumplimiento de la pena, aunque se materializa en mejores condiciones en prisión domiciliaria al estar rodeada de su núcleo familiar y no en un penal, no existen motivos suficientes para desestimar que en el primer caso no se surte un tratamiento penitenciario, pues allí la persona en su condición de privada de la libertad debe cumplir los compromisos previstos en el artículo 38 B del Código Penal, entre ellos, permanecer en el domicilio y no abandonarlo sin la autorización de la judicatura y también, puede llevar a cabo actividades válidas para el reconocimiento de la redención punitiva.

Fue precisamente frente a este sustituto, que en contravía de sus compromisos, **KIMBERLY DAYANA VILLARRAGA VERGARA** resolvió salirse sistemática y reiteradamente de su casa sin aval alguno de autoridad judicial o del INPEC, lo que conllevó a revocar la medida sustitutiva, lo que dejó al descubierto su falta de seriedad para con las obligaciones que adquirió el 5 de abril de 2019 al suscribir acta de compromiso y determinó que no era posible albergar certeza de cumplimiento de la libertad condicional en caso de ser agraciada con la misma.

Ahora bien, en lo que atañe a la reparación de la víctima del reato cometido, tal y como se advirtió en la decisión censurada, **VILLARRAGA VERGARA** no demostró haber reparado a la víctima aunque no se tuviera noticia de la iniciación del incidente de reparación integral como muestra de su verdadero y genuino arrepentimiento, pues le asistía el cumplimiento de lo normado en el artículo 38 B *Ibidem* y para el ordenamiento jurídico, el delito como fuente de obligaciones lleva aparejada la obligación de resarcir los efectos adversos y no puede pasarse de soslayo que acabó con la vida de Carlos Alberto Rodríguez, como parece entenderlo el defensor,

aunque sin contar con la información sobre si se adelantó el incidente de reparación integral como ya se anotó.

De suerte que al verificar que **KIMBERLY DAYANA VILLARRAGA VERGARA** tampoco cumplió con el compromiso de reparar el daño ocasionado ni mostró ánimo de hacerlo, no era viable la concesión del subrogado, pues aun cuando no existió un monto fijo en torno a la carga crematística, si existieron consecuencias nefastas para la parte afectada.

Por último, en cuanto a la valoración de la conducta punible *-homicidio culposo agravado-*, este Juzgado Ejecutor tuvo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones reveladas en el expediente, independientemente que fueran éstas favorables o desfavorables a la condenada, criterio que precisamente ha orientado las decisiones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, incluyendo, claro está, la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, como por ejemplo, la adoptada dentro del radicado 90017 de 14 de febrero de 2017, que en su puntual caso fueron determinantes – estado de embriaguez y huida suya del lugar de los hechos sin prestar ayuda inmediata a la víctima – occiso.

Por consiguiente, al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad le corresponde analizar los requisitos para la procedencia de la libertad condicional previa valoración de la conducta punible, labor que no excluye la apreciación de la gravedad de las acciones u omisiones de la condenada.

Para tener un mayor entendimiento al respecto, conviene advertir lo consignado por la mencionada corporación judicial en la decisión CSJ STP15806, 19 nov. 2019, Rad. 107644:

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en

prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

Retornando a lo que fue objeto de inconformidad, debe indicarse que en la providencia el Juzgado concluyó que la fulminada debía continuar purgando intramuralmente la pena impuesta, en razón de que el fin de la pena privativa de la libertad no se limitaba única y exclusivamente a la resocialización sino que además incluía una función orientadora, por medio de la cual se pretendía el rechazo de la sociedad hacia los comportamientos desplegados por aquella, análisis que en todo caso, se realizó de manera íntegra con la información que reposaba en la foliatura.

Así las cosas, dada no sólo la relevancia de la conducta desplegada por **VILLARRAGA VERGARA**, sino principalmente el mal comportamiento observado en domiciliaria que originó la revocatoria del sustituto lo que desdice bastante de ella, el verdadero daño que con ellas se causó a la víctima, se consideró que la penada no podía ser agraciada de manera anticipada con el subrogado perseguido.

Así las cosas, la impugnación horizontal no está llamada a prosperar; en consecuencia, se concederá el recurso de apelación -interpuesto como subsidiario- para ante el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Melgar (Tolima), de conformidad con el artículo 478 del Código de Procedimiento Penal.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 23 de noviembre de 2021 en que se negó la libertad condicional a **KIMBERLY DAYANA VILLARRAGA VERGARA** de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación ante el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Melgar (Tolima); en consecuencia, remítasele de inmediato la actuación original.

TERCERO: Contra esta determinación no proceden recursos.

CUARTO: Con el cuaderno de copias debidamente igualado y foliado se continuara con el control y vigilancia de la sanción.

ENTÉRESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6634289bdd18298e48825695494ad7d606a3e18c7de670e88fc15ab9ecbdbb3d**
Documento generado en 02/03/2022 04:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>